

ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Exp. N° 306/D/93

O/D 62/93

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Montevideo, 29 de abril de 1993.

ORGANIZACION DEL PROCEDIMIENTO REPRESIVO ADUANERO CONFORME AL ART. 156 Y COMPLEMENTARIOS DE LA RENDICION DE CUENTAS 1991.

VISTO: Las modificaciones introducidas al régimen represivo aduanero por el artículo 156 y complementarios de la Ley N° 18.320 del 1° de noviembre de 1992;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 758/975 de 9 de octubre de 1975 (Reglamento Orgánico).

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1°) Las actuaciones a seguir en el caso de denuncias por infracciones aduaneras -art. 255 y 256 de la Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964- cuya cuantía no exceda 550 Unidades Reajustables, se ajustarán al siguiente procedimiento:

A) FORMULACION DE LAS ACTAS DE APREHENSION O INCAUTACION.

El acta de incautación deberá contener necesariamente:

- I) Detalle de la mercadería incautada;
- II) datos individualizantes del presunto infractor con especial mención de domicilio a todos los efectos del trámite;
- III) indicación de sus eventuales antecedentes en materia de infracción aduanera;
- IV) origen de procedencia y de destino de la mercadería, y
- V) lugar de ingreso de los efectos así como valor que les atribuye el presunto infractor.

B) DEPOSITO, VERIFICACION Y VALORACION DE LAS MERCADERIAS EN PRESUNTA INFRACCION.

Las mercaderías y efectos detenidos en presunta infracción aduanera, serán entregados de inmediato, en el depósito de retenciones adjuntando una de las copias del Acta de Incautación.

En ocasión de esa entrega y de manera simultánea, se realizarán las operaciones del artículo 208 de la Ley 13.318, y en esos efectos, la Dirección General del Despacho y la Tributación Aduanera mantendrá una guardia permanente, para la verificación, valoración, liquidación y revisión en el local del Depósito de Retenciones.

En las Receptorías se utilizará un procedimiento igual, adecuado a las circunstancias y posibilidades de cada una de ellas.

En ningún caso la entrega podrá demorarse más de 72 horas de la respectiva detención e incautación.

C) PRESENTACION DE DENUNCIAS

Se presentarán en la Oficina de Sustanciación y Resolución del Proceso Infraccional Aduanero, los Actos de Incautación y los documentos (constancia de entrega de efectos aprehendidos en el Depósito de Retenciones y práctica de las operaciones del Art. 268 de la Ley 13.318). Tal presentación se tendrá como formal denuncia por parte de quienes hubieran suscripto aquella Acta.

En el interior, la presentación se hará en las mesas de entrada de las respectivas Receptorías.

En ambas situaciones, la presentación de las denuncias se hará dentro de los 10 (diez) días corridos y siguientes de la detención de los efectos en infracción, bajo la responsabilidad en su caso, de los funcionarios aprehensores, de los encargados de Depósitos o de los Verificadores.

La Oficina de Sustanciación y Resolución del Proceso Infraccional Aduanero procederá a las registraciones correspondientes (entrada, número de denuncia, ingreso al sistema informático, etc.).

Dicha Oficina practicará las precadas actuaciones o iniciará, en el término de cinco días hábiles de presentada la denuncia, el respectivo procedimiento instructorio. En igual plazo y procedimiento actuará el Encargado de cada una de las Receptorías.

D) PROCEDIMIENTO INSTRUCTORIO

La autoridad competente en la resolución del Proceso Infraccional Aduanero, cumplirá con los requisitos establecidos en el art. 268 de la Ley 13.318, en la redacción dada por el art. 158 de la Ley N° 16.330 y a cuyos efectos:

- a) Controlará la regularidad formal de las actuaciones realizadas;
- b) Disponerá las medidas probatorias que estimare necesarias o convenientes, las que deberán ser diligenciadas en un plazo de diez días hábiles, prorrrogables por resolución fundada en casos que así lo impongan las características de la prueba a producirse o el interés de la Administración.
- c) Cumplido lo anterior, conferirá vista de lo actuado al o a los denunciados, con plazo de 10 días hábiles perentorios, para la articulación de sus eventuales defensas, así como pedido de probanzas que deberán ser concretamente indicadas en el mismo escrito, y serán diligenciadas o no, de

acuerdo a las normas de los artículos 71, 72, 73, 74 y concordantes del decreto 500/981 de 27/9/97.

Salvo que se dé la hipótesis prevista en el literal b) in fine de este apartado, la instrucción no podrá inscribirse más de 45 días hábiles, incluidos los términos probatorios, de oficio o a petición de parte.

SI HAY RESOLUCIÓN

Evacuada la vista o pasado el término para hacerlo, se dictará resolución dentro del plazo de 20 días, declarando la existencia de la infracción aduanera o clausurando los procedimientos.

La resolución será notificada, con copia autenticada de ésta, al Fiscal competente y a los denunciados -personalmente o por cédula en el domicilio constituido- los que podrán recurrir aquella resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la respectiva notificación.

F) LIQUIDACION Y PAGO DE TRIBUTOS

Consentida o confirmada en su caso la resolución sancionatoria, las actuaciones se girarán a la Dirección General Contable y de Contralor para la liquidación y pago de la tributación correspondiente.

La mencionada Dirección General realizará las liquidaciones dentro del plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente a la recepción de las actuaciones respectivas.

En las Receptorías, el procedimiento será cumplido por las respectivas Contadurías, en igual plazo.

G) CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION

Satisfecha la tributación correspondiente, la Dirección General Contable y de Contralor girará las actuaciones a la Oficina de Sustanciación y Resolución del Proceso Infraccional Aduanero.

Esta, en el término de cinco días hábiles procederá a dar cumplimiento a la resolución, librando orden de entrega de los bienes adjudicados, o de pago, según corresponda.

En las Receptorías, el procedimiento será cumplido por quien estuviere encargado de aquellas y en el término previsto de cinco días hábiles.

Cuando se hubiere dispuesto la clausura de los procedimientos se efectuarán las devoluciones que correspondiere librando las órdenes que fueran necesarias. Lo arriba dispuesto es sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre abandono, en lo que fuere pertinente.

1ª OBLIGACION FUNCIONAL GENERAL

El incumplimiento de los plazos, términos o etapas previstas en la presente Orden del Día, será considerado falta grave y la Administración, deberá proceder de oficio, sin perjuicio de la facultad prevista en el art. 84 del Decreto 500/91 de 27 de noviembre de 1991, la que podrán ejercer los damnificados, denunciante o cualquier interesado.

2º) Dése en Orden del Día.



Dr. José Luis Arechavala
Director Nacional de Asuntos